En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 3> S / Daños y perjuicios" (Expte. N° 273 - Año 2025)** venidos del Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 257 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones el Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad en fecha 23/06/25 dictó sentencia definitiva, la que fue apelada por la citada en garantía (ID 1966373), expresando agravios la misma en fecha 21/08/25 (ID 2023542), los que fueron replicados por la parte actora en fecha 27/08/25 (ID 2032049).

II.- La sentencia. En su parte resolutiva el pronunciamiento dispuso: *"Admitir la demanda entablada por <Persona 4> contra <Persona 3> y la aseguradora <Persona 11> LTDA. Condenar a éste último y su aseguradora, en el límite de cobertura, al pago al primero de las sumas que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia, en concepto de daño material y privación de uso, con más los intereses y capitalización indicados precedentemente, y conforme los presupuestos que presente la parte actora, dentro de los Diez (10) días de su determinación"*. Impuso costas y reguló honorarios.

III.- Los agravios expresados por la Citada en Garantía. Agravia a la recurrente el pronunciamiento de grado en virtud de que la Sra. jueza haya diferido la cuantificación de los rubros Daño Material y Privación de Uso a la etapa de ejecución de sentencia .Asimismo plantea que no es correcta la actualización de dichos rubros

En ese sentido refiere que la sentencia expresa una delegación indebida del quantum a manos de la actora, en tanto difiere la cuantificación y la supedita a "presupuestos que presente la actora", lo que abdica la función jurisdiccional, vulnera la bilateralidad y la igualdad de armas**.**

Postula que la cuantificación de deudas de valor exige parámetros objetivos y control pericial ya sustanciado en el contradictorio**.**

Agrega que la reparación debe ser plena pero sin orillar el enriquecimiento (art. 1740 CCyC) indebido. Y desde un segundo enfoque la remisión a presupuestos unilaterales a valores actuales también distorsiona el computo de los intereses (arts. 768, 770 y 771 CCyC) al acoplar valores "actuales" con tasas activas desde fecha anteriores (de sentencia), generando una duplicación de la repotenciación.

Manifiesta que convalidando la sentencia se permanece en el territorio del enriquecimiento sin causa, por lo que solicita la revocación de la mecánica de cuantificación, para que –salvo mejor opinión de este tribunal. - sustituir los valores de pericia acotado al tope del valor de vehículo asemejándolo a la destrucción total (teniendo presente lo rezagos), pues la pericia arroja costo de reparación $ 8.094.296 versus valor venal $ 4.094.800 (casi el doble) lo cual lo convierte en antieconómico.

Sostiene que la fijación del quantum nunca debe ser unilateral, siempre debe estar sustentada en pruebas de cargo, por esa razón existe la prueba pericial con traslados

A su vez refiere que, debe concretarse fijando intereses que no vean repotenciada la tarifa indemnizatoria (arts. 768, 770, 771 CCyC).4.

Manifiesta que en igual sentido que el Daño Material, agravia a la recurrente la mecánica de tarifación y actualización del rubro sobre privación de uso, que también es inescindible de la forma de concesión del Daño Material, en caso de pérdida total, pues ya no sería privación del uso, sino el tiempo que demore el actor en encontrar un vehículo de similares características que el siniestrado. Concretamente, frente a la pérdida total, la privación de uso no se mide por "días de taller" y, en su caso, se limita a un lapso de búsqueda/reposición razonable probado (arts. 772 y 1740 CCyC).

En ese sentido refiere que no hay un comprobante de alquiler que se haya hecho efectivo, ni acreditado con un gasto en que haya incurrido el actor para ser merecedor de una renta de automóvil, y al no estar demostrado el perjuicio económico, solo existe un supuesto unilateral que no puede ser reconocido con una tarifa hipotética a valores actuales de mercado aportada por una sola de las partes, con la misma mecánica de actualización aplicada al Daño Material, que desde la fecha de sentencia duplica la actualización hasta la fecha del futuro presupuesto que debería acompañar la actora.

Postula que, el resultado que dispone la jueza de grado se aprecia injusto y por tal motivo este tribunal tiene la posibilidad de revisarlo, acotarlo a 5 días de búsqueda con tarifa promedio de 4/5 viajes en taxi dentro de la ciudad para recorrer agencias. O en su defecto permitiendo que esta parte controle los presupuestos que se acompañen, con traslado.

Concluye solicitando, que se haga lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, se modifique la sentencia de grado en cuanto remite la cuantificación “conforme los presupuestos que presente la parte actora” y por otra parte, donde establece que fije el régimen de intereses conforme deudas de valor (art. 772 CCyC), adoptando la que no duplique la sobreestimación del tiempo de búsqueda**.**

IV.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

V.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

VI.- El tratamiento de los agravios de la citada en garantía.

VI.1.- La oportunidad y modalidad establecida para determinar el quantum indemnizatorio sobre los rubros daño material y privación de uso. En las presentes actuaciones la parte actora <Persona 4>, interpuso demanda de Daños y Perjuicios contra el demandado <Persona 3>, solicitando la reparación de los daños (Daño material y Privación de Uso) causados producto de un accidente ocurrido el 21/04/2023.

Así en el escrito inicial citó en garantía a la aseguradora "<Persona 12>" quien se presentó a derecho junto a la parte demandada, solicitando el rechazo de la acción y negando los hechos expuestos en relación a la mecánica del accidente.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la petición y difirió la cuantificación de los rubros solicitados a la etapa de ejecución de sentencia.

En ese sentido postula la recurrente que lo decidido "… *abdica la función jurisdiccional, vulnera la bilateralidad y la igualdad de armas*"

Analizada la cuestión, no advierto donde radica el agravio toda vez que no se ha acreditado que lo dispuesto por el pronunciamiento de primera

instancia vulnere la bilateralidad, ello por cuanto, no demuestra la recurrente que la cotización que en un futuro presente la actora, no resulte ajustada a derecho o prescinda del contralor de la parte contraria.

Debe recordarse que el agravio que se postula debe ser actual, soportarse en un interés directo y vigente. Los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias. No se mueven abstraídas de un marco contencioso singular. Para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese agravio debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficiente determinado y precisado, efectivo por cierto y no aparente o supuesto y actual, por vigente al momento de resolver. La desaparición de los requisitos jurisdiccionales, importa también la del poder de juzgar; deben atenderse las circunstancias existentes al momento de la decisión (STJCH. Sala civil, com, lab, conten "J.B. P. M. SA c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa". Id SAIJ: FA18150115).

Como se ha expuesto, para la admisibilidad de los recursos en general, debe invocarse el daño inferido a quien los articula por el pronunciamiento cuestionado, siendo insuficientes los agravios meramente hipotéticos o conjeturales (CSJN, Fallos: 300:1282).

En razón de lo expuesto, teniendo en miras que el derecho a acceder a una reparación plena constituye un imperativo constitucional y convencional (arts. 19 y 75.22 de la CN) y en atención a que no se ha acreditado que la modalidad dispuesta por la *a quo* deriva concretamente en una reparación superior al daño sufrido por la víctima, es que esta parcela del agravio no puede prosperar.

En relación a la mención de la diferencia existente entre el costo de reparación frente al valor venal y la respectiva solicitud de sustitución de los valores de

la pericia por el tope del valor del vehículo asemejándolo a la destrucción total, el planteo ya fue realizado en primera instancia mediante pedido de explicaciones a la pericial mecánica aportada en autos y desestimado dicho pedido por la sentenciante.

Por lo demás la magistrada fundo su pronunciamiento en base a lo solicitado por la parte demandante y la prueba aportada mediante la cual se acreditaron los daños sufridos en el vehículo del actor.

En el mismo sentido, no encuentro desacertada la decisión de la a quo para mensurar el daño por privación de uso, pues se ajusta a los criterios de este Cuerpo Jurisdiccional.

Ocurrido el hecho que daña el automotor y que determina su indisponibilidad temporaria, nace la obligación de compensar la privación de su uso.

En autos quedo acreditado que los daños al rodado del actor, generan la necesidad de que el vehículo sea ingresado a un taller para su reparación, lo que trae aparejada la indisponibilidad del vehículo mientras dure su reparación y esta circunstancia por si sola hace procedente la indemnización del rubro peticionado.

En relación al tiempo sobre el cual debe ser calculado el rubro, surge de las constancias de autos que en fecha 04 febrero 2025 mediante (ID 1787805) el perito <Persona 6> acompaño informe donde manifestó: "…*En cuanto al costo de mano de obra, el tiempo total estimado para la reparación del vehículo FORD ECOSPORT, Dominio<Patente 1>, del Sr. <Persona 4> son 43,00 (CUARENTA Y TRES) horas de trabajo efectivo, contando con todos los repuestos necesarios al inicio de los mismos. Tomando como base de 6 horas para la jornada laboral efectiva son 7,16 días efectivos de trabajo*.

En ese sentido, la recurrente solicita que el tiempo estimado sea acotado a "..5 *días de búsqueda con tarifa promedio de 4/5 viajes de taxi dentro de la ciudad para recorrer agencias*", entiendo que lo expresado obedece a otro expediente y no a los presentes, en virtud de que la indemnización fijada en la sentencia de primera instancia contempla la reparación del vehículo y no la adquisición de uno nuevo.

Bajo estos argumentos, el agravio será desestimado.

VI.2.-La actualización de la indemnización. En relación a los intereses dispuestos para el rubro daño material y privación de uso, el pronunciamiento de grado determinó que al monto resultante de los presupuestos que deba acompañar la parte actora en la etapa pertinente se le adicionara un interés a tasa pura 6% anual desde el día del accidente hasta la fecha del pronunciamiento y a partir de allí se le adicionara una tasa activa promedio mensual que informa el <Persona 14> para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.

Cuestiona el resolutorio el apelante que sostiene que "*La remisión a presupuestos unilaterales a valores actuales tambien distorsiona el computo de los intereses (arts 768,770 y 771 CCYC) al acoplar valores "actuales" con tasas activas desde fechas anteriores (de sentencia) generando una duplicación de la repotenciación"*

Este tribunal, basado en el art. 1748 del CCCN ha sostenido en concordancia con la doctrina y jurisprudencia imperante en la materia, que cuando la indemnización se fija a valores actuales, corresponde adicionar una tasa pura del 6% desde el hecho dañoso hasta la determinación del valor actual (sea el caso de una indemnización fijada al momento del pronunciamiento, como puede suceder con la cuantificación del daño extrapatrimonial o sea que se

tome como base el valor contemplado en una pericia o presupuesto acompañado por la parte) y a partir de allí se computaran intereses conforme la tasa activa para operaciones de documentos comerciales del <Persona 13>

Ello es así en función de que fijada la indemnización a "valores actuales" o reales (772 CCCN), no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación "por desvalorización de la moneda" desde el momento del hecho.

En efecto, en el caso de autos se trata de una "deuda de valor" y que la cantidad de dinero a fin de indemnizar el daño material y la privación de uso serán mensurados en una etapa posterior a la sentencia, tomando como base presupuestos actualizados (conforme fuera peticionado por la parte actora al incoar demandada), es decir, serán fijados a "valores actuales, por lo que carece de razonabilidad aplicar intereses moratorios según la tasa activa desde la fecha del pronunciamiento.

Vale reiterar que si la indemnización es fijada a "valores actuales" no tiene fundamento aplicar una tasa de interés que tiene como función un mecanismo de corrección para preservar, —por el transcurso del tiempo—, el valor del capital reconocido en la sentencia.

La tasa activa de interés fijada por la a quo a partir del dictado de la sentencia tiene un componente, entre otros, de compensación por desvalorización de la moneda por el transcurso del tiempo y la inflación, por lo que su aplicación sobre un "valor actual" altera per se el significado económico del capital de condena.

Lo dicho hasta aquí me lleva a concluir que no resulta razonable la solución propuesta por la magistrada de grado, ello en virtud de que si la cuantificación de los rubros procedentes fue diferida para el momento en

que sean aportados los presupuestos que determinen el quantum a indemnizar, es a partir de la mora en el cumplimiento, desde donde deberán comenzar a aplicarse los intereses dispuestos conforme la tasa activa del banco del Chubut para sus operaciones de descuentos comerciales, y desde el hecho dañoso hasta la fecha de presentación de los presupuestos deberá adicionarse una tasa pura del 6 % anual.

Tiene dicho la corte nacional que si bien la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, los arbitrios utilizados a fin de obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento no deben lesionar garantías constitucionales (CSJN Fallos: 342:162).

En razón de los expuesto esta parcela del agravio será admitida

VII.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la citada en garantía, y revocar parcialmente la sentencia recurrida, disponiendo que al monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia para los rubros daño material y privación de uso, se le adicione una tasa pura del 6% anual desde la fecha del accidente hasta la fecha de presentación de los presupuestos que fijen el quantum indemnizatorio de cada rubro y a partir de allí, vencido el plazo de cumplimento se aplicaran intereses conforme la tasa activa promedio mensual que informa <Persona 14> para las operaciones de descuento de documentos comerciales. Confirmar la sentencia en lo demás que decide.

VIII.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo

dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas**.**

IX. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <Persona 9> y Mar S.A. c. <Persona 8> José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 10>, <Persona 5> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas por el recurso interpuesto en un 80 % a la apelante y un 20 % a la actora (Conf. arts. 69 del CPCC).

X. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la citada en Garantía a los letrados <Persona 2> y <Persona 7>, en conjunto, en el 27% y los de la letrada <Persona 1>, en el 28%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la PARCIALMENTE **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la citada en garantía por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la citada en garantía:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la citada en garantía en el apartado **"VI.1"** y **"VI.2"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Readecuación de costas y honorarios de la primera instancia:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por el a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

V).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen, por el recurso interpuesto a la apelante en un 80% y a la parte actora un 20% – art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito

de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el recurso interpuesto por la citada en garantía, a sus letrados, <Persona 2> y <Persona 7>, en el 27% y a la letrada de la parte actora, <Persona 1> en el 28%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso interpuesto y revocar parcialmente la sentencia de primera instancia.
2. **DISPONER** que a los montos resultantes de los rubros daño material y privación de uso se le adicionara un interés correspondiente a una tasa pura del 6% anual desde el hecho dañoso hasta la fecha de presentación de los presupuestos que fijen el quantum indemnizatorio de cada rubro y a partir de allí, vencido el plazo de cumplimento, se aplicaran intereses conforme la tasa activa promedio

mensual que informa <Persona 14> para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

3. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide.
4. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia
5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la citada en garantía, en un 80% a la recurrente y en un 20 % a la actora (Conf. Art 69 CPCC).
6. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso interpuesto a los letrados <Persona 2> y <Persona 7>, en conjunto, en el 27% y los de la letrada <Persona 1>, en el 28%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
7. **REGISTRESE NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE. – Asi lo voto**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía **y REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia.
2. **DISPONER** que a los montos resultantes de los rubros daño material y privación de uso se les adicionará un interés a tasa pura equivalente al 6% anual desde el hecho dañoso hasta la fecha de presentación de

los presupuestos y documental que fijen la cuantía de cada uno de los rubros citados, y a partir de allí, vencido el plazo de cumplimiento, se adicionarán intereses a la tasa activa promedio mensual que informe el <Persona 15> para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

3. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide.
4. **NO READECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
5. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto a la apelante en un 80% y a la parte actora un 20% – art.69 y sgtes. del CPCC-.
6. **REGULAR los HONORARIOS** por el recurso interpuesto por la citada en garantía, a sus letrados, <Persona 2> y <Persona 7>, en el 27% y a la letrada de la parte actora, <Persona 1> en el 28%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
7. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Diciembre de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso interpuesto y revocar parcialmente la sentencia de primera instancia.
2. **DISPONER** que a los montos resultantes de los rubros daño material y privación de uso se le adicionara un interés correspondiente a una tasa pura del 6% anual desde el hecho dañoso hasta la fecha de presentación de los presupuestos que fijen el quantum indemnizatorio de cada rubro y a partir de allí, vencido el plazo de cumplimento, se aplicaran intereses conforme la tasa activa promedio mensual que informa <Persona 14> para las operaciones de descuento de documentos comerciales.
3. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide.
4. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia
5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la citada en garantía, en un 80% a la recurrente y en un 20 % a la actora (Conf. Art 69 CPCC).
6. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso interpuesto a los letrados <Persona 2> y <Persona 7>, en conjunto, en el 27% y los de la letrada <Persona 1>, en el 28%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
7. **REGISTRESE NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE. – REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.**